

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por los representantes de la propuesta con el lema “SOL Y SOMBRA” y la del lema “AGUA DE MAYO” contra la Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 2 de octubre de 2025, por la que se adjudican los premios del “*Concurso de proyecto con intervención de jurado para la remodelación de la Plaza de Dos de Mayo de la ciudad de Madrid*” (Expediente Nº: 511/2024/15529) licitado por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 8 de julio de 2024, se publicó anuncio en la PLACSP por el que se convocó la licitación del concurso de proyectos de referencia mediante procedimiento abierto

El valor estimado del contrato asciende a 143.000 euros y consistiendo:

- Primer Premio: 14.200,00 euros (IVA excluido).
- Segundo Premio: 9.480,00 euros (IVA excluido).
- Tercer Premio: 6.320,00 euros (IVA excluido).

- Máximo tres accésits de 1.000,00 euros (IVA excluido) cada uno.

Segundo. – El 17 de enero de 2025 se publica en la PLACSP un Acta del Jurado, en ella se informa que se han recibido 60 propuestas y se excluyen 4 propuestas, una con el lema A TRES, por haber sido entregada fuera de plazo y tres con los lemas PLAZA 2.0 DE MAYO, RELLENAR Y HABITAR y UN MAYO CONTINUO por quebrantar el anonimato. Resultando por lo tanto 56 las propuestas admitidas.

De esas propuestas, en una primera ronda de deliberaciones el Jurado seleccionó 7 y en una segunda se seleccionaron 5 propuestas.

Finalmente el Jurado, según consta en el Acta de 18 de diciembre de 2024, decide otorgar los siguientes premios:

PRIMER PREMIO: Lema MISE EN ABYME ____ 96 p

SEGUNDO PREMIO: Lema SOL Y SOMBRA ____ 93 p

TERCER PREMIO: Lema BLANCA CALMA ____ 92 p

ACCÉSIT: Lema AGUA DE MAYO ____ 79 p

ACCÉSIT: Lema LA LUNA DE MADRID ____ 75 p

Tras el fallo emitido, se presentan 3 reclamaciones a dicho fallo del Jurado, por los representantes del lema SOL Y SOMBRA (28/01), del lema AGUA DE MAYO (29/01) y lema PLANO RECICLADO (23/01), argumentando que las propuestas con lema MISE EN ABYME (Primer premio) y lema BLANCA CALMA (Tercer premio) incumplen el apartado 3 de las Bases Técnicas del Concurso, concretamente, el apartado 3 “Objetivos pormenorizados”, en el que se indica que: *“el grupo escultórico a Daoiz y Velarde y el arco de Monteleón se recogen con protección histórico-artística no permitiendo su traslado”* y, por tanto, alegan que no se puede adjudicar el premio a los propuestos.

El 5 de marzo de 2025 el Jurado emite el Acta n.º3, en la que se informa del estudio y valoración de las reclamaciones presentadas y en ella se acuerda:

“1º Excluir las propuestas MISE EN ABYME y BLANCA CALMA por incumplir el apartado 3 de las Bases Técnicas del Concurso al desplazar el grupo escultórico a Daoiz y Velarde y Arco de Monteleón y, en consecuencia, declarar desiertos el primer y tercer premio.

2º Mantener la propuesta SOL Y SOMBRA como Segundo premio en los términos recogidos en el acta del Jurado de fecha 18 de diciembre de 2024.

3º Mantener los ACCESITS en los términos recogidos en el acta del Jurado de fecha 18 de diciembre de 2024.”

Se producen nuevas reclamaciones a dicha Acta n.º 3 por parte de los representantes de la propuesta con lema MISE EN ABYME, del lema SOL Y SOMBRA y del lema AGUA DE MAYO, que se resuelven por acuerdo del Jurado recogido en Acta n.º 4 de fecha 5 de junio de 2025, en el que se desestiman las reclamaciones y se acuerda mantener el fallo en los términos del Acta de fecha 5 de marzo de 2025.

Por Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de fecha 2 de octubre de 2025, publicada en la PLACSP el 3 de octubre de 2025, se adjudican los premios del concurso en base al fallo emitido por el Jurado de fecha 18 de diciembre de 2024, revisado en fecha 5 de marzo de 2025, otorgando el Segundo Premio a la propuesta con lema SOL Y SOMBRA por importe de 9.480,00 euros, y ACCÉSIT con un importe cada uno de 1.000,00 euros a las propuestas de los lemas AGUA DE MAYO y LUNA DE MADRID y dejando desiertos el Primer y Segundo Premio.

Tercero. - El 10 de octubre de 2025 tuvieron entrada en el registro de este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por los

representantes de la propuesta bajo el lema “SOL y SOMBRA” y la del lema “AGUA DE MAYO”, contra la citada Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de fecha 2 de octubre de 2025.

Cuarto. - El 20 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de interesados de este concurso, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Habiendo presentado alegaciones el representante de la propuesta con lema MISE EN ABYME.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Los recursos se han interpuesto por personas legitimadas para ello al tratarse de participantes en el concurso de proyecto con intervención de jurado cuyas propuestas han obtenido el segundo premio y el accésit en el concurso y que de ser estimados sus recursos podrían obtener un mejor premio en el concurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes.

Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los mismos.

Cuarto. – Los recursos especiales se interpusieron en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de octubre de 2025 y publicado en la Plataforma de contratación del sector público el 3 de octubre de 2025, e interpuesto el recurso el 10 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. – Los recursos se han interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de los premios en el concurso de proyecto con intervención de jurado de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los

artículos 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1.- Alegaciones de la recurrente.

Ambas recurrentes afirman que la Resolución de adjudicación de los premios, infringe manifiestamente la Base 11.4 (Procedimiento para el fallo del concurso) del Pliego de Bases Administrativas (PBA), que determina lo siguiente :

“Resultará ganador del concurso el que obtenga la mayor puntuación global, ordenando el resto de las propuestas por rango de mayor a menor puntuación”.

Al mismo tiempo, la Base 16 del PBA dispone que:

“Una vez acreditada la documentación anterior, el órgano de contratación adjudicará el concurso al autor o autores de la propuesta calificada como ganadora, así como los premios correspondientes, conforme a la propuesta del Jurado.”

La mencionada Base 11.4 no admite dudas interpretativas. El ganador del concurso y en consecuencia del primer premio (y primer premio) es aquel que obtenga mayor puntuación. Y consta acreditado en el expediente que la propuesta que ha obtenido mayor puntuación es SOL Y SOMBRA (con 93 puntos).

Como tampoco las admite que la Base 16 determina que el órgano de contratación adjudicará el concurso a la propuesta ganadora (que no es otra que la que haya obtenido mayor puntuación conforme a la Base 11.4 PCA).

Obviamente, el resultado del concurso, en base a la puntuación obtenida, es el derivado de las propuestas finalmente admitidas, sin tener en cuenta las propuestas excluidas. Como es el caso de la propuesta excluida MISE EN ABYME, ya que resulta en tanto excluidas en este concreto caso por incumplimiento de las Bases del Concurso, no les resulta de aplicación la mencionada Base 11.4.

Añade el representante del lema “SOL y SOMBRA” en su recurso que las consideraciones del Jurado realizadas en su sesión de 5 de junio de 2025 para la no “reordenación” de puestos en el resultado final del concurso carecen por completo de justificación y amparo legal. No es objeto de discusión que el anonimato es un principio básico del procedimiento del concurso con intervención del Jurado.

Determina el artículo 187.6 LCSP que *“Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión”*.

Pero lo que se reclamó en su momento por la ahora recurrente (la adjudicación a SOL Y SOMBRA, en cuanto propuesta con la mayor puntuación), en nada vulnera dicho principio y precepto legal.

Aduce la recurrente que el hecho de que el Jurado conociera en aquel momento 5 de junio de 2025 la identidad de los redactores de las propuestas no influye ni determina ni condiciona el anonimato del proceso, en tanto en cuanto lo reclamado no era la modificación de las puntuaciones o criterios de adjudicación sino únicamente proponer a quien (SOL Y SOMBRA) había obtenido la mayor puntuación (después de ser excluida la propuesta inicialmente ganadora), una vez realizado ya el proceso de valoración y puntuación por parte del Jurado.

Por lo demás, sorprende que el Jurado, en su acuerdo de 5 de junio de 2025, invoque el anonimato del artículo 187 LCSP para una reordenación de puestos derivada de su previo acuerdo de exclusión de 5 de marzo de 2025, cuando en este último acuerdo también se conocía la identidad de varias de las propuestas, ya que constaba tal identidad en los escritos de reclamaciones presentados.

No hay infracción ni vulneración del principio de anonimato por el hecho de que, manteniendo la puntuación asignada, se proceda a reordenar las propuestas ganadoras como consecuencia de la exclusión de la inicialmente ganadora.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Señala el órgano de contratación en su informe al recurso, que en relación con las alegaciones manifestadas en el recurso, se reitera lo acordado por el Jurado en Acta n.º 4 de fecha de fecha 5 de junio de 2025:

- La reordenación de las propuestas que propone el alegante se produciría con posterioridad a la ruptura del anonimato, lo que implicaría necesariamente que se fallase nuevamente el concurso conociendo la identidad de la propuesta ganadora.
- La Ley de Contratos del Sector Público establece taxativamente que deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o su decisión.

Se trata de preservar la necesaria independencia del jurado a la hora de valorar y puntuar:

“El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de celebración del concurso”.

- Una vez roto el anonimato, no puede procederse a la modificación del fallo en los términos solicitados por el reclamante. Lo único que puede hacer en ese punto el Jurado es excluir las propuestas que se ha constatado que incumplen las normas técnicas aplicables y mantener el resto de su decisión anterior sobre la que no existe motivo alguno para su modificación tras la ruptura del anonimato.

3.- Alegaciones de los interesados

En primer lugar el representante de la propuesta bajo el lema MISE EN ABYME en sus alegaciones a ambos recursos, solicita la acumulación de estos al que él ha interpuesto contra la resolución de adjudicación del concurso, en el que solicita la

nulidad de la misma y en su caso que se mantenga su propuesta como ganadora del primer premio del concurso.

En segundo lugar, apoya la respuesta dada por el Acta de 6 de octubre de 2025 del Jurado a la reclamación de las ahora recurrentes, en el sentido de que ya no es posible reordenar las propuestas ganadoras y, por tanto, no es posible, asignar el primer y el tercer premio a otras propuestas.

Por tanto, si no se revoca la exclusión de su propuesta como solicita en la pretensión principal del recurso especial interpuesto por la misma, sólo queda declarar la nulidad de todo el procedimiento, tal y como solicitan en su pretensión subsidiaria.

Sexto. - Consideraciones de este Tribunal

En primer lugar hay que indicar que este Tribunal ha resuelto mediante Resolución 472/2025 de 6 de noviembre el Recurso interpuesto por el representante de la propuesta bajo el lema MISE EN ABYME (Recurso 468/2025), desestimando el mismo y ratificando la Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de fecha 2 de octubre de 2025 ahora impugnada, en lo que se refiere a la correcta exclusión de la propuesta bajo el lema MISE EN ABYME, por incumplir una de las Bases Técnicas del concurso referida a la prohibición del traslado del monumento de Daoiz y Velarde en la Plaza del Dos de Mayo de Madrid.

La cuestión debatida, en los recursos que son objeto de la presente resolución, se centra por tanto, en si una vez estimadas las reclamaciones contra las propuestas que obtuvieron el primer y tercer premio , procede reordenar la adjudicación de los premios según la puntuación obtenida o bien por el contrario, ya no es posible dicha reordenación de los premios.

La Base 11.4 del Pliego de Bases Administrativas (PBA), que determina lo siguiente :

“Resultará ganador del concurso el que obtenga la mayor puntuación global, ordenando el resto de las propuestas por rango de mayor a menor puntuación”.

Al mismo tiempo, la Base 16 del PBA dispone que:

“Una vez acreditada la documentación anterior, el órgano de contratación adjudicará el concurso al autor o autores de la propuesta calificada como ganadora, así como los premios correspondientes, conforme a la propuesta del Jurado.”

En este sentido, no cabe duda de que al excluir del concurso dos de las propuestas ganadoras por incumplir la Base Técnica nº 3 del mismo, lo que procede es la reordenación de los premios adjudicándose los mismos por orden de puntuación en las propuestas admitidas y valoradas.

El hecho de que se haya abierto ya el sobre nº 3 referido a la documentación administrativa de cada una de las propuestas y levantado el anonimato, no afecta en nada a la reordenación de la puntuación puesto que tal y como establecen las Bases, ésta se hará según la puntuación obtenida; ya que dicha reordenación no implica ninguna valoración nueva de la propuesta inicial que se efectuó antes de romperse el anonimato; sino que implica simplemente conceder los premios según el orden de puntuación que se dio en su momento y una vez excluidas las propuestas que incumplían la Base Técnica indicada, cuya apreciación se hizo por el Jurado como órgano competente para ello.

En este sentido, se respetó el anonimato hasta que el Jurado emitió su valoración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 apartados 5 y 6, que recogen lo siguiente:

“5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, del que se dará traslado al órgano de contratación.

6. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.”

Es más , el artículo 187.10 LCSP dispone que:

“10. En lo no previsto por esta Subsección el concurso de los proyectos se regirá por las normas del procedimiento restringido en caso de que se limite el número de participantes, y en caso contrario del procedimiento abierto, en todo aquello en que no resulten incompatibles y, también, por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.”

Por tanto, aplicando supletoriamente el artículo 150.2 y 3 LCSP:

“2. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.”

Por lo expuesto, procede estimar los recursos especiales interpuestos y ordenar que se proceda a otorgar los premios previstos según el orden de puntuación que dio el Jurado a cada una de las propuestas admitidas al concurso y así vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por los representantes de la propuesta con el lema “SOL Y SOMBRA” y el lema “AGUA DE MAYO” contra Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 2 de octubre de 2025, por la que se adjudican los premios del “Concurso de proyecto con intervención de jurado para la remodelación de la Plaza de Dos de Mayo de la ciudad de Madrid” (Expediente Nº: 511/2024/15529) licitado por el Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. – Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por los representantes de la propuesta con el lema “SOL Y SOMBRA” y el lema “AGUA DE MAYO” contra la Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 2 de octubre de 2025, por la que se adjudican los premios del “*Concurso de proyecto con intervención de jurado para la remodelación de la Plaza de Dos de Mayo de la ciudad de Madrid*” (Expediente Nº: 511/2024/15529) licitado por el Ayuntamiento de Madrid

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL